

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Palmira, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Al. No. **046**

Conflicto de competencia

Rad. 76 520 4189 001 2022 00727 01

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira con ocasión del conocimiento de la demanda para la Efectividad de la Garantía Real presentada mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MONICA JOHANA CERON LOPEZ, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído N° 2426 del 24 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira rechazó la demanda para la Efectividad de la Garantía Real, considerando que por el factor territorial no es competente para avocar su conocimiento, en razón a la ubicación del bien sobre el cual se ejercita la acción real, pues de cara a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que definieron las localidades que integran el funcionamiento de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, define que ésta se encuentra atribuida de manera privativa al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por corresponder a la comuna uno de esta municipalidad.

Recibido el infolio como mensaje de datos en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, éste profiere el Auto N° 026 fechado el 12 de enero de 2023 mediante el cual rechaza de plano la demanda, pues dice no ser competente para avocar su conocimiento, toda vez que la cuantía en este proceso supera el monto de \$40.000.000, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, correspondiendo entonces a un proceso de menor cuantía cuya competencia está radicada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira y es quien debe conocer de la demanda.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer por el factor territorial de la demanda para la Efectividad de la Garantía Real presentada, mediante apoderado judicial, por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MONICA JOHANA CERON LOPEZ o si, por el contrario, corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira por tratarse de un caso de menor cuantía.

Para efectos de resolver, tenemos que:

1.- De cara a la controversia planteada y no estando en discusión el factor territorial para dirimir el presente conflicto, se tiene que el artículo 26 del C.G.P prescribe la forma como se determina la cuantía frente a un determinado caso y en lo que toca a la acción de recaudo con garantía real que es la que ocupa la atención de la instancia, el numeral 1° de esa norma ordena de forma genérica, tener en cuenta para tal efecto todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2.- El artículo 25 ibídem, establece que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía; en lo

que toca a este asunto, se tendrá en cuenta que la menor cuantía está comprendida sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv y hasta los 150 smlmv, límites cuyos montos equivalían para el año inmediatamente anterior a \$40.000.000 y \$150.000.000 respectivamente.

3.- El artículo 28 del C.G.P. como disposición que define la competencia por el factor territorial, en el numeral 1 prescribe que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

4.- Asimismo, el numeral 7 de la precitada disposición señala que de manera privativa en los procesos donde se ejerciten derechos reales, como lo es el asunto sometido a estudio, es competente el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

5.- Por medio del Acuerdo N° CSJVR16-0149 del 31 de agosto de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, definió las comunas que serán atendidas los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá.

6.- Con la demanda se presentó el certificado de tradición del inmueble, identificado con la matrícula N° 378-188616 en el que aparece la dirección calle 65B No. 25-34 Casa 23 Manzana 06 Bulevar de las Mercedes de Palmira.

Acorde con las normas mencionadas en precedencia, teniendo en cuenta el asunto de la demanda y atendiendo al factor objetivo de la cuantía de las pretensiones, regla que prevalece frente a la competencia por razón del territorio como lo dispone el artículo 29 del C.G.P., se establece que la demanda corresponde conocerla a los juzgados civiles municipales por tratarse de un asunto de menor cuantía. Lo anterior, en vista de que la suma de \$50.835.066,25, que es valor consolidado de las obligaciones objeto de recaudo y la razón por la que la parte actora estima que la cuantía está dentro de los parámetros que establece el inciso 3° del citado artículo 25 *ibídem*, llegándose a él, aplicando el procedimiento que fija la disposición del numeral 1° del artículo 26, en el entendido de que se trata del resultado de sumar todas las pretensiones al momento de la demanda, la cual indiscutiblemente da como resultado aquella cuantía, lo que pone en cabeza del Juzgado Civil Municipal la competencia para su tramitación, por lo que no cabe el realizar análisis alguno frente al factor territorial de competencia.

En conclusión, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es el competente para conocer de la demanda para la Efectividad de la Garantía Real presentada mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MONICA JOHANA CERON LOPEZ, sino el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por lo que el expediente se remitirá a éste último, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, DISPONE:

1.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Palmira y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.

2.- En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira para que le realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec44d6d0ae4a0a77f1245150de8ce6b0173c45db013ac67552d23b0cbd6fb13**

Documento generado en 27/01/2023 03:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**